

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mayo 16 del 2023 A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho termino la parte demandante se pronunció. Sírvasse proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2023-172
Auto Interlocutorio Nro. 646

Se resuelve sobre la admisión de la demanda **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderada judicial por la señora **ADRIANA VALENCIA MAYA**, como representante legal de la menor **G.V.A.** y en frente del señor **GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LOPEZ** este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

1. Por encontrar los requisitos legales para admitir la demanda a ello se accederá, para lo cual se ordenará darle el trámite verbal sumario u oral en el artículo 390 núm. 2º del Código General del Procesal; además por tratarse de un proceso en el que se discuten derechos de un menor de edad, deberá vincularse al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia; conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 82 e inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Ahora bien, teniendo en cuenta que en este municipio no se cuenta con Defensor de Familia ni Procurador Judicial de Familia, se ordenará vincular al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaría de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderada judicial por la señora **ADRIANA VALENCIA MAYA**, como representante legal de la menor **G.V.A.** y en frente del señor **GABRIEL ORLANDO ACEVEDO LOPEZ**

SEGUNDO: DAR a la presente el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación del demandado, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de La Ley 2213 del 13 de junio del 2022, entregándole copia del escrito y sus anexos, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 de la citada Ley, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 390 y ss del CGP. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico del juzgado j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co para que el demandado si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación o conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: NO SE DECRETA la medida cautelar solicitada, toda vez que existe cuota fijada que garantiza los alimentos en favor del menor y lo pretendido dentro de los procesos de aumentos de cuota alimentaria es determinar si las circunstancias que dieron origen a esa fijación han variado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc93b03a082ce5054d2678cedd39342290551cd20299e0474cbd02f082e66e0**

Documento generado en 17/05/2023 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>